



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

12565482

Garzón-Huila, febrero 03 de 2022

Al responder por favor citar este número de radicado 9041298-00014

Señores,

**UNION TEMPORAL ALIMENTANDO LOS NIÑOS DEL HUILA**

Representante legal y/o quien haga sus veces

Carrera 7 No 23 -22 Sur

Neiva – Huila

**ASUNTO: NOTIFICA POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y/O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**

**Radicación:** 11EE2018744100100002793

**Querellante:**

**Querellado:** UNION TEMPORAL ALIMENTANDO LOS NIÑOS DEL HUILA

Respetado Señores,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a UNION TEMPORAL ALIMENTANDO LOS NIÑOS DEL HUILA, empresa identificada con el NIT. 901.063.229-8, Representante legal y/o quien haga sus veces, de la Resolución No 0709 del 20/12/2021 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE GARZON de la Dirección Territorial Huila del Ministerio de Trabajo, por medio del cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (6) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación; el primero ante este despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. El primero puede ser presentado a través del correo electrónico [sramireze@mintrabajo.gov.co](mailto:sramireze@mintrabajo.gov.co), y el segundo [en la Dirección Territorial Huila, ubicada en la Calle 11 No. 5 – 62/64 Edificio Empresarial Plaza Piso 4, Neiva- Huila.](#)

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO  
SERGIO MAURICIO RAMIREZ EMBUS  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: Copia íntegra: Resolución No 0709 de 2021 en seis (6) folios

**Inspección de Trabajo**  
**Dirección:** Calle 5 No. 7- 49  
Barrio Centro, Garzón- Huila  
**Teléfono 8681211ext.41225**  
sramireze@mintrabajo.gov.co

**Sede D.T. Huila**  
**Dirección:** Calle 11 No. 5- 62/64  
Piso 4 Barrio Centro, Neiva  
**Teléfono:** (57-8) 8722544  
dthuila@mintrabajo.gov.co

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 0709**

**Diciembre 20 de 2021**

**“Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar”**

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO,**

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021, Resolución 3455 de 2021, y demás normas concordantes y en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa LA UNION TEMPORAL ALIMENTANDO LOS NIÑOS DE HUILA, identificada con NIT. 901063229-8 representada legalmente por el señor EDGAR CAMILO VILLAREAL AGUDELO, quien se identifica con C.C. 1019008819 y/o por quien haga sus veces, con domicilio carrera 7 No 23-22 de la ciudad de Neiva– Huila

**II. HECHOS**

1. Mediante radicado 11E1201874410010002793 del 12 de julio de 2018, recibido oficio remitido por la PERSONERIA MUNICIPAL DE GIGANTE, de querrela trasladada por la rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MIGUEL MONTALVO del municipio de Gigante-Huila- por querrela por el no pago de salarios a las manipuladoras de alimentos las señoras AMANDA ALARCON OLARTE, BLANCA RUTH VILLALOBOS Y DIANA MARCELA CUELLAR FLORES- por presunta violación a las normas de derecho laboral individual-no pago de salarios; contra el empleador UNION TEMPORAL ALIMENTANDO LOS NIÑOS DE HUILA (fol.1-3)
2. Mediante Auto No. 0952 del 23 de julio de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, procede a iniciar Averiguación Preliminar a INDUSTRIAS VICTORIA, y se comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA, para la práctica de pruebas. (fol.4)
3. Mediante de Auto de 028 de 10 de agosto de 2018, el doctor LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA, inspector de trabajo y seguridad social, asume la instrucción de la actuación administrativa. (fol.5)
4. Mediante oficio N.º 9041298-0116 de 28 de agosto de 2018, se comunica el Auto de tramite No. 0952 del 23 de julio de 2018, el doctor, LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA, inspector de trabajo y seguridad social procede enviando la respectiva comunicación a UNION TEMPORAL ALIMENTANDO LOS NIÑOS DE HUILA carrera 7 No 23-22 sur de la ciudad de Neiva-Huila (fol.6) pero con fecha 26 de septiembre de 2018, la empresa de correos 472 con guía de envío No RA16635369CO realizo la devolución de la comunicación señalando la causal “NO RESIDE” (fol.10)
5. Mediante oficio N.º 9041298-0117 de 28 de agosto de 2018, se comunica el Auto de tramite No. 0952 del 23 de julio de 2018, el doctor, LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA, inspector de trabajo y seguridad social procede enviando la respectiva comunicación a la señora AMANDINA ALARCON OLARTE, a la institución educativa JOSE MIGUEL MONTALVO del municipio de Gigante-Huila- (fol.7)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- pero con fecha 27 de septiembre de 2018, la empresa de correos 472 con guía de envío No RA016635372CO realizo la devolución de la comunicación señalando la causal "CERRADO" (fol.13)
6. Mediante oficio N.º 9041298-0118 de 28 de agosto de 2018, se comunica el Auto de tramite No. 0952 del 23 de julio de 2018, el doctor, LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA, inspector de trabajo y seguridad social procede enviando la respectiva comunicación a la señora BLANCA RUTH VILLALOBOS, a la institución educativa JOSE MIGUEL MONTALVO del municipio de Gigante-Huila- (fol.8) pero con fecha 27 de septiembre de 2018, la empresa de correos 472 con guía de envío No RA016635386CO realizo la devolución de la comunicación señalando la causal "CERRADO" (fol.14)
  7. Mediante oficio N.º 9041298-0119 de 28 de agosto de 2018, se comunica el Auto de tramite No. 0952 del 23 de julio de 2018, el doctor, LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA, inspector de trabajo y seguridad social procede enviando la respectiva comunicación a la señora DIANA MARCELA CUELLAR FLORES, a la institución educativa JOSE MIGUEL MONTALVO del municipio de Gigante-Huila- (fol.9) pero con fecha 27 de septiembre de 2018, la empresa de correos 472 con guía de envío No RA016635390CO realizo la devolución de la comunicación señalando la causal "CERRADO" (fol.15)
  8. Con Auto No. 1249 de 18 de octubre de 2019, se reasigna conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, el doctor CARLOS ANDRES BARRAGAN MESA, para continuar con las etapas procesales respectivas. (fol.11)
  9. Mediante constancia de fecha 17 de marzo de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social que instruye el proceso, indica que, atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo "*Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria*" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución. (fol.17-19)
  10. Mediante constancia de fecha 01 de abril de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social que instruye el proceso, indica que, atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "*Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020*", emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos. (fol.20-22)
  11. Mediante Constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1º de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020. (fol.23-25)
  12. Mediante oficio 9041298-00041 del 27 de mayo de 2021, se envía nuevamente comunicación a la señora AMANDINA ALARCON OLARTE, a la calle 4 No 15-25 sede de la Institución educativa JOSE MIGUEL MONTALVO del municipio de Gigante-Huila- (fol.26) pero con fecha del 28 mayo de 2021, la empresa de correos 472 con guía de envío No RA317668755CO realizo la devolución de la comunicación señalando la causal "NO RESIDE" (fol.30)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

13. Mediante oficio 9041298-00042 del 27 de mayo de 2021, se envía nuevamente comunicación a la señora BLANCA RUTH VALLALOBOS, a la calle 4 No 15-25 sede de la Institución educativa JOSE MIGUEL MONTALVO del municipio de Gigante-Huila- (fol.27) pero con fecha del 28 mayo de 2021, la empresa de correos 472 con guía de envío No RA317668744CO realizo la devolución de la comunicación señalando la causal "NO RESIDE (fol.33)
14. Mediante oficio 9041298-00043 del 27 de mayo de 2021, se envía nuevamente comunicación a la señora DIANA MARCELA CUELLAR FLOREZ, a la calle 4 No 15-25 sede de la Institución educativa JOSE MIGUEL MONTALVO del municipio de Gigante-Huila- (fol.28) pero con fecha del 28 mayo de 2021, la empresa de correos 472 con guía de envío No RA317668769CO realizo la devolución de la comunicación señalando la causal "NO RESIDE (fol.36)
15. Mediante oficio 9041298-00044 del 27 de mayo de 2021, se envía nuevamente comunicación a la EMPRESA LA UNION TEMPORAL ALIMENTANDO LOS NIÑOS DEL HUILA, a la carrera 7 No 23-22 sur de la ciudad de Neiva-Huila (fol.29) pero con fecha del 28 mayo de 2021, la empresa de correos 472 con guía de envío No RA317668772CO realizo la devolución de la comunicación señalando la causal "NO RESIDE (fol.39)
16. Mediante oficio 9041298-00143 del 1 de julio de 2021, se envía comunicación a la señora AMANDINA ALARCON OLARTE, los correos [josemiguel.gigante@sedhuila.gov.co](mailto:josemiguel.gigante@sedhuila.gov.co) y [i.e.montalvo.gigante@gmail.com](mailto:i.e.montalvo.gigante@gmail.com) solicitud de autorización libre, voluntaria y expresa para notificación vía correo electrónico (fol.42) certificado de comunicación electrónica de 472 - recibido registrada hora de entrega el 1 de julio de 2021, pero sin respuesta (fol.45-47)
17. Mediante oficio 9041298-00144 del 1 de julio de 2021, se envía comunicación a la señora BLANCA RUTH VILLALOBOS, los correos [josemiguel.gigante@sedhuila.gov.co](mailto:josemiguel.gigante@sedhuila.gov.co) y [i.e.montalvo.gigante@gmail.com](mailto:i.e.montalvo.gigante@gmail.com) solicitud de autorización libre, voluntaria y expresa para notificación vía correo electrónico (fol.43) certificado de comunicación electrónica de 472 -recibido registrada hora de entrega el 1 de julio de 2021, pero sin respuesta (fol.48-50)
18. Mediante oficio 9041298-00144 del 1 de julio de 2021, se envía comunicación a la señora BLANCA RUTH VILLALOBOS, los correos [josemiguel.gigante@sedhuila.gov.co](mailto:josemiguel.gigante@sedhuila.gov.co) y [i.e.montalvo.gigante@gmail.com](mailto:i.e.montalvo.gigante@gmail.com) solicitud de autorización libre, voluntaria y expresa para notificación vía correo electrónico (fol.44) certificado de comunicación electrónica de 472 -recibido registrada hora de entrega el 1 de julio de 2021, pero sin respuesta (fol.51-53)
19. Mediante comunicación con numero de radicado No 9041298-00164 del 12 de julio de 2021, se notifica al querellado LA UNION TEMPORAL ALIMENTANDO LOS NIÑOS DEL HUILA, el Auto de Averiguación preliminar en la página web del Ministerio de trabajo URL: <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos>. y desfijado el 8 de julio de 2021 (folios 54-55)
20. Que mediante Resolución No. 3238 del 03 de noviembre del 2021, expedida por el ministerio del trabajo, se modifica parcialmente la resolución 3811 del 03 de septiembre del 2018 "por la cual se modifica y adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados de la planta de personal del ministerio de trabajo", en cuanto a la facultad del inspector de trabajo y seguridad social con relación a la función coactiva, para adelantar y decidir investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo en niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Copia del escrito de la querrela (fol.1-3)
- Guía de la empresa de correos 472 No RA016635369CO realizo la devolución de la comunicación señalando la causal "CERRADO" (fol.10)
- Guía de la empresa de correos 472 No RA016635372CO realizo la devolución de la comunicación señalando la causal "CERRADO" (fol.13)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Guía de la empresa de correos 472 No RA016635372CO realizo la devolución de la comunicación señalando la causal "CERRADO" (fol.14)
- Guía de la empresa de correos 472 No RA016635390CO realizo la devolución de la comunicación señalando la causal "CERRADO" (fol.14)
- Guía de la empresa de correos 472 No RA317668755co realizo la devolución de la comunicación señalando la causal "NO RESIDE" (fol.30)
- GUÍA de la empresa de correos 472 No RA317668741co realizo la devolución de la comunicación señalando la causal "NO RESIDE" (fol.33)
- Guía de la empresa de correos 472 No RA317668772co realizo la devolución de la comunicación señalando la causal "NO RESIDE" (fol.39)
- Pantallazos de certificado de comunicación electrónica de 472 -recibido registrada hora de entrega el 1 de julio de 2021, pero sin respuesta (fol.45-53)
- Pantallazo de notificación página web del querellado LA UNION TEMPORAL ALIMENTANDO LOS NIÑOS DEL HUILA (fol.54-55)

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y de derecho colectivo del trabajo de carácter particular y oficial a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad aplicable según la naturaleza del asunto.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y del 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

Para lo cual este Despacho mediante Auto No. 0952 de 23 de julio de 2021, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, procede a iniciar averiguación preliminar a la empresa LA UNION TEMPORAL ALIMENTANDO LOS NIÑOS DE HUILA, identificada con NIT. 901063229-8 representada legalmente por el señor EDGAR CAMILO VILLAREAL AGUDELO, quien se identifica con C.C. 1019008819 y/o por quien haga sus veces, con domicilio carrera 7 No 23-22 de la ciudad de Neiva- Huila y se comisiona al Dr. LUCAS DANIEL ABELLA SERRESUELA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas.

La presente averiguación surge de la querrela presentada por las querellante AMANDINA ALARCON OLARTE, BLANCA RUTH VILLALOBOS Y DIANA MARCELA CUELLAR FLORES, por reclamación en no pagos de salarios que implica el presunto incumplimiento de normas de derecho laboral individual.

Mediante oficio No 90411298-0117- No 90411298-0118 y No 90411298-0119 del 28 agosto de 2018 se tiene que la comunicación del auto de averiguación preliminar y de las actuaciones ordenadas en el mismo se remitieron a la querellantes AMANDINA ALARCON OLARTE, BLANCA RUTH VILLALOBOS Y DIANA MARCELA CUELLAR FLORES, a la dirección física que figura en la solicitud de la querrela, esto es carrera la calle 4 No 15-25 sede de la Institución educativa JOSE MIGUEL MONTALVO del municipio de Gigante-Huila-pero fueron devueltas por la causal "cerrado"

Igualmente, con el fin de garantizar que la parte querellada e investigada "LA UNION TEMPORAL ALIMENTANDO NIÑOS DEL HUILA" conociera el inicio de la actuación administrativa se remitió comunicación a la dirección física que figura inicialmente en el escrito de la querrela, comunicación que fue devuelta por la empresa de mensajería 472 mediante guía No RA016635369CO expedida por el correo certificado 472 donde se informa "NO RESIDE.

Así mismo, se publicó la Comunicación No 9041298-00164 del 12 de julio de 2021, Auto de Averiguación preliminar al querrellado, en la página web de la entidad, como lo ordena el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo -CPACA.

Con lo anterior se demuestra claramente que, a la fecha, ha sido imposible para el despacho comunicar en debida forma el inicio de la actuación administrativa a la empresa investigada, ello además, al considerar una mayor cualificación en la protección de los derechos de las partes en aplicación directa del artículo 29 de la CP, en el ejercicio del debido proceso y del derecho de defensa y al mismo tiempo brindar mayores herramientas a la administración para que realice efectivamente el cumplimiento de sus decisiones, razones estas, que obstaculizan el avance del proceso lo que denota que al no cumplir la querrela con los requisitos legales como lo son la debida notificación a pesar de haberse tratado por los medios aportados para su ubicación no le queda más al despacho que archivar la averiguación preliminar iniciada en contra de la empresa UNION TEMPORAL ALIMENTANDO LOS NIÑOS DE HUILA, identificada con NIT. 901063229-8 representada legalmente por el señor EDGAR CAMILO VILLAREAL AGUDELO, quien se identifica con C.C. 1019008819.

Se tiene que el debido proceso contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, pues de esta manera el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículo 6, 29, y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración... Así la Corte ha sostenido que "El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (art. 229 CP), que en calidad de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

administrados deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes..."

En el caso objeto de estudio, ante la imposibilidad de ubicar al querellado en las direcciones aportadas tanto por los soportes de la querrela, como en la reportada en el certificado de matrícula mercantil (RUES), tal como consta en las comunicaciones devueltas que impiden dar el impulso procesal correspondiente a esta actuación administrativa y en aras de no trasgredir derechos al debido proceso y a la defensa del querellado, el despacho procede al archivo de la averiguación preliminar, pues las providencias que se profieran dentro de la presente actuación y que afecta a la parte querellada define el momento exacto en que una información oficial ha sido comunicada a ellas asegurándole la posibilidad de hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico ofrece para la protección de sus intereses, dentro del término que otorga la ley. Cuando una notificación no se adelanta en la forma establecida por la ley, se incurre en una causal de nulidad. "De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces, ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan". (Sentencia T99 DE 1995 M.P Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En este orden de ideas, encuentra el despacho que no existe mérito para seguir adelante con el proceso administrativo sancionatorio, en consecuencia,

En mérito de lo expuesto, este despacho:

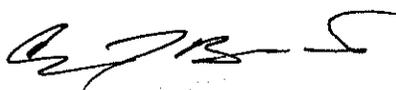
#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente actuación en averiguación preliminar respecto a la empresa UNION TEMPORAL ALIMENTANDO LOS NIÑOS DE HUILA, identificada con NIT. 901063229-8 representada legalmente por el señor EDGAR CAMILO VILLAREAL AGUDELO, quien se identifica con C.C. 1019008819 y/o por quien haga sus veces, con domicilio carrera 7 No 23-22 de la ciudad de Neiva- Huila, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** a los jurídicamente interesados y **ADVERTIR** que, para el trámite de notificación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRES BARRAGAN MESA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

R/ L. ARDILA.